

62

BIBLIOTECA
G...
Sala: C
Estante: 701
Numero: 157 (62)



2 400 40

Italia

MADE IN ITALY

R. 24830
REGLAMENTO

DE LA JUNTA

DE

AGRICULTURA, INDUSTRIA

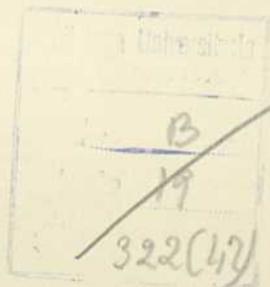
Y COMERCIO

DE

GRANADA.



San Jeronimo 13 - 27 FEBR. 95



GRANADA.

IMP. DE D. INDALECIO VENTURA.

1871.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

057 (62)

R. 24830
REGLAMENTO

DE LA JUNTA

DE

AGRICULTURA, INDUSTRIA

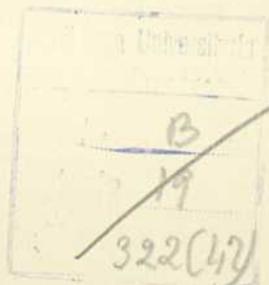
Y COMERCIO

DE

GRANADA.



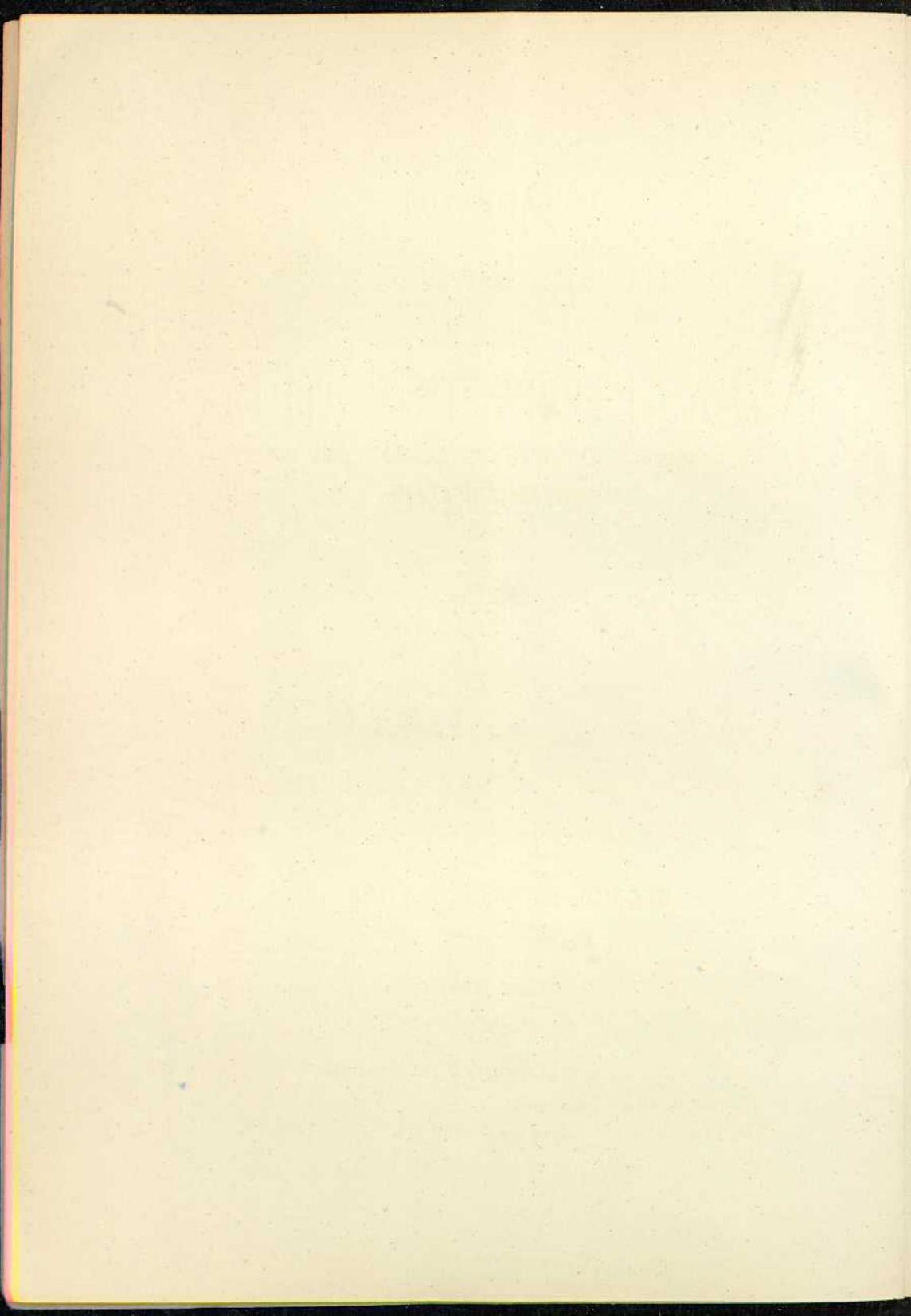
San Jeronimo 13 - 27 FEBR. 95



GRANADA.

IMP. DE D. INDALECIO VENTURA.

1871.



INDIVÍDUOS

DE QUE SE COMPONE ACTUALMENTE LA JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA
Y COMERCIO DE ESTA PROVINCIA.

PRESIDENTE.

El Excmo. Sr. Gobernador.

VICE-PRESIDENTE GENERAL.

Sr. D. Francisco Ruiz Villegas.

SECCION DE AGRICULTURA.

VOCALES NATOS.

Sr. Profesor de Agricultura é Ingeniero Agrónomo, Srío.
Sr. Ingeniero de Montes.
Sr. Visitador Principal de Ganadería.

VOCALES ELECTIVOS.

- Sr. D. Joaquin Alonso Pineda Blancas, Vicepresidente.
D. Francisco Ruiz Villegas.
D. José Lopez Barajas.
D. Antonio Sanchez Yago.

SECCION DE INDUSTRIA.

VOCALES NATOS.

- Sr. Director del Instituto.
Sr. Ingeniero de Minas.
Sr. Ingeniero de Caminos.

VOCALES ELECTIVOS.

- Sr. D. Pablo Diaz Jimenez, Vicepresidente.
D. Joaquin Ramos Algaba.
D. Francisco García Escobár.
D. Vicente Leon, Secretario.

SECCION DE COMERCIO.

VOCALES NATOS.

- Sr. Jefe de Fomento.
Sr. Subdelegado de Veterinaria.

VOCALES ELECTIVOS.

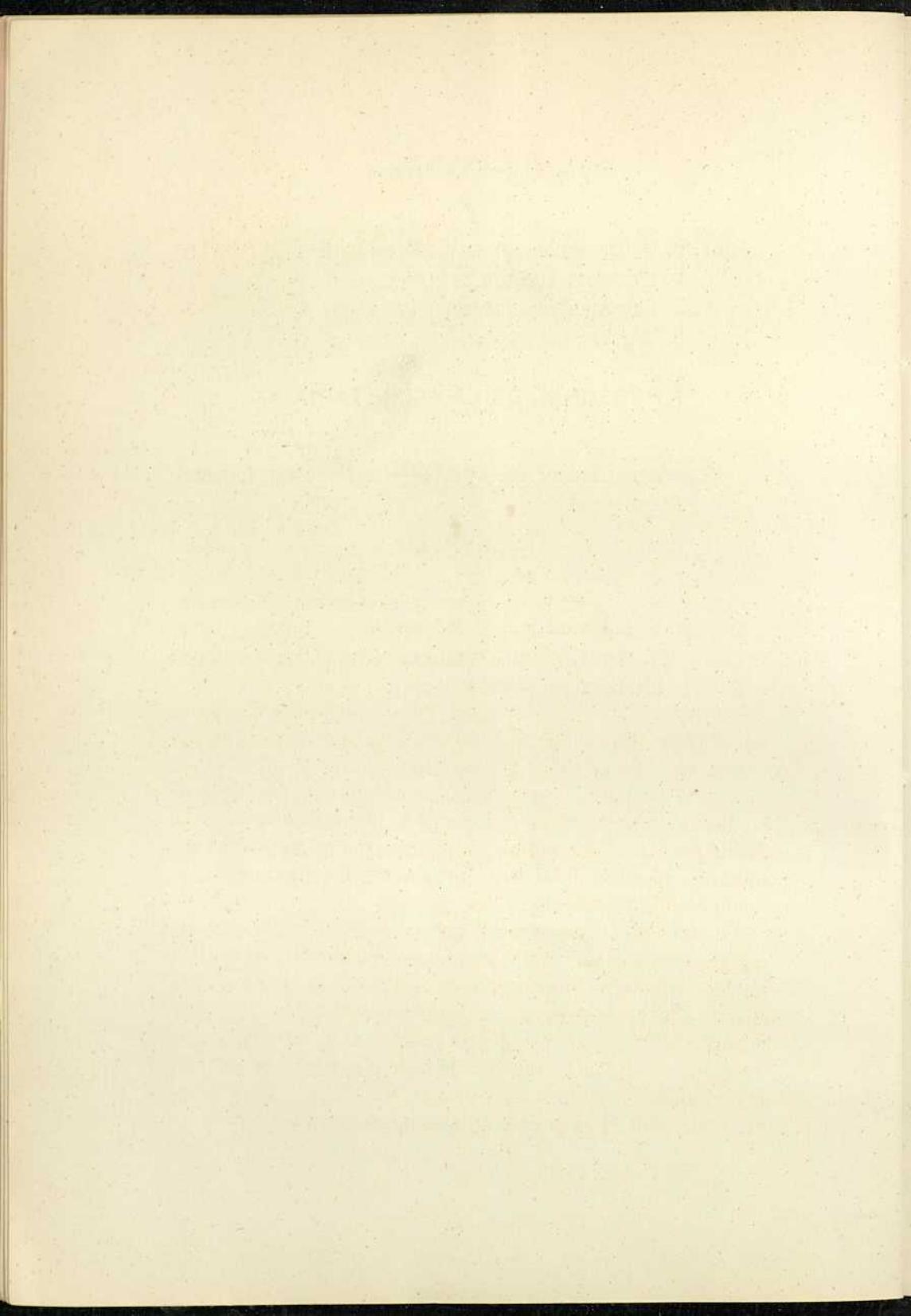
- Sr. D. Gabriel Echevarria, Vicepresidente.
D. Francisco Lumbreras.
D. Luis Aguilera Suarez.
D. Miguel Sanz de Santiago, Secretario.

PERSONAL DE LA SECRETARÍA.

Secretario general, Sr. D. José María Mogollon, Ingeniero Agrónomo.

OFICIALES.

- 1.º Sr. D. Antonio Sanchez Salinas
2.º D. Miguel Framil y Molina.
3.º D. Francisco Moreno Lopez.
-



REGLAMENTO
DE LA
JUNTA DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO
DE GRANADA.

CAPÍTULO I.

De la Junta.

Artículo 1.º La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, constituida con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1871, se dividirá en tres Secciones, correspondientes á los tres ramos de su denominacion.

Art. 2.º La distribucion de los Vocales entre las Secciones se hará por la Junta, la cual podrá alterar esa misma distribucion siempre que lo crea conveniente.

Art. 3.º Los asuntos sobre que se consulte á la Junta, antes de discutirse en la misma, pasarán á la Seccion correspondiente para que los estudie y proponga acuerdo. La Junta examinará y discutirá el acuerdo propuesto, y podrá aceptarlo, modificarlo ó rechazarlo.

Art. 4.º Si el asunto sobre que se consulte á Junta fuese de tal naturaleza que implicase el conocimiento é intervencion de dos ó mas Secciones, en este caso, en vez de pasar á cada una de ellas sucesivamente, la Junta nombrará para proponer acuerdo, una Comision especial compuesta de Vocales de las Secciones á quienes corresponde entender en el asunto. El máximun de Vocales, en esa Comision especial, no podrá exceder de los que tenga la Seccion mas numerosa.



Art. 5.º La Junta celebrará sus sesiones en el local público que designe el Sr. Gobernador de la provincia.

Art. 6.º Celebrará sesión ordinaria el primer Domingo de cada mes, ó en cualquiera de los ocho primeros días del mismo, á juicio del Presidente, y además cuantas sesiones extraordinarias reclame el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 7.º Para que la Junta pueda celebrar sesión, debe concurrir, á lo menos, *la mitad mas uno* de sus Vocales.

Art. 8.º Los acuerdos se tomarán en votación ordinaria, y por mayoría de votos.

Art. 9.º En todo acuerdo tomado por la Junta, tendrán derecho á formular voto particular los Vocales que lo deseen.

Art. 10. Cuando la Junta rechace la propuesta de una Sección, el expediente pasará á una Comisión especial, que el Presidente nombrará, para que proponga nuevo acuerdo.

Art. 11. Si se presentase á la Junta algun trabajo ó memoria sobre cualquiera de los ramos que comprende su denominación, y el autor solicitase que la Junta lo examine y dé dictámen, el Presidente nombrará una Comisión especial que lo estudie é informe sobre la importancia y mérito de dicho trabajo: y si despues de discutido en la Junta, el acuerdo fuese favorable, se comunicará al interesado, á la Diputación Provincial y al Ministerio de Fomento, recomendándolo en los términos que crea convenientes.

Art. 12. La Junta se comunicará con el Gobierno, con las Autoridades y Centros administrativos autorizados para consultarla, por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Art. 13. Si la Junta creyese conveniente adquirir de alguna Corporación ó particular datos ó noticias referentes á los asuntos sobre que haya de informar, lo solicitará de aquellos por conducto del Sr. Gobernador.

Art. 14. La Junta procurará con empeño evacuar cuantas consultas se le hagan, á la brevedad posible, si aquellas no tuviesen plazo señalado, y dentro de él, si se hubiese fijado de antemano.

Art. 15. La Junta motu proprio ó por moción de alguno de

los individuos de su seno, podrá, si lo cree conveniente, exponer al Gobernador ó al Gobierno por conducto de aquel, todo cuanto estime oportuno para el fomento y desarrollo de los intereses generales ó locales, en la parte agrícola, industrial y mercantil.

Art. 16. La Junta será presidida por el Sr. Gobernador de la provincia ó por el Vicepresidente nombrado con arreglo al art. 5.º del Real decreto citado.

CAPÍTULO II.

Del Presidente y Vicepresidente.

Art. 17. Corresponde al Presidente ó Vicepresidente de la Junta:

- 1.º Citar á sesion.
- 2.º Dirigir el órden de las discusiones.
- 3.º Designar la sesion que haya de informar acerca de cada uno de los asuntos sobre que se consulte á la Junta.
- 4.º Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de formular nuevo proyecto de consulta, en los casos á que se refieren los artículos 10 y 11.
- 5.º Firmar las actas despues de aprobadas por la Junta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

CAPÍTULO III.

De las Secciones y Comisiones especiales.

Art. 18. Cada Seccion, lo mismo que cada Comision especial, elegirá entre sus individuos un Vicepresidente y un Secretario. El Vicepresidente, respecto de su Seccion ó Comision especial, tendrá las mismas atribuciones que las señaladas al Presidente y Vicepresidente respecto de la Junta en los párrafos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del art. 17.

Art. 19. Las Secciones y las Comisiones especiales, prévia

citacion hecha por sus Vicepresidentes, se reunirán cuantas veces sea necesario para que no sufra retraso el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 20. El Vicepresidente de Seccion ó de Comision especial, nombrará el Vocal ó Vocales de las mismas para estudiar y proponer acuerdo respecto del asunto sobre que hayan de informar y reunirá su Seccion ó Comision para discutir lo propuesto.

Art. 21. Para que las Secciones ó Comisiones especiales puedan tomar acuerdo, es preciso que concurran la mitad mas uno de los Vocales que las componen: el acuerdo se tomará por mayoría de votos.

Art. 22. Al tomarse acuerdo por una Seccion ó Comision especial, los Vocales que lo deseen podrán formular voto particular de la misma manera que se previene en el art. 9.º

Art. 23. Los acuerdos de las Secciones y Comisiones especiales, se anotarán razonados en el expediente por el Vocalponente que haya redactado el informe, con la rúbrica del Vicepresidente y la firma del Secretario.

CAPÍTULO IV.

De los Vocales.

Art. 24. Los Vocales, oportunamente citados, tienen obligacion de asistir á las sesiones que celebre la Junta, la Seccion ó la Comision especial á que pertenezcan, y cuando no pudiesen concurrir, lo manifestarán por medio de un oficio dirigido al Presidente.

Art. 25. Cuando un Vocal, á pesar de las citaciones no asista á cuatro sesiones ordinarias consecutivas, si ese Vocal es de los elegibles, se entenderá que renunció el cargo, y la Junta acordará que se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador, para que se nombre otro que interinamente le sustituya hasta la época señalada para la renovacion de los elegibles; y si fuese Vocal Nato, tambien se participará al Sr. Gobernador para que se adopte la medida que proceda.

Art. 26. Cuando alguno de los Vocales haya de ausentarse, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta, manifestando el tiempo que aproximadamente durará su ausencia.

Art. 27. Si alguno de los Vocales elegibles falleciese, renunciase ó se ausentase indefinidamente, la Junta lo pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador, para que nombre otro que le sustituya.

CAPÍTULO V.

Del Secretario de la Junta y de los Secretarios de las Secciones y Comisiones.

Art. 28. Corresponde al Secretario de la Junta:

1.º Asistir á las sesiones.

2.º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

3.º Dar tambien cuenta de los expedientes por medio de un extracto, bastante para que por su lectura se pueda formar una idea de la indole del asunto, y determinar la Seccion á que corresponde.

4.º Dar á la Junta cuantas explicaciones se le pidan sobre los negocios pendientes y hacer verbalmente aquellas observaciones que crea convenientes para la mayor ilustracion de los asuntos que se discutan.

5.º Extender las actas y comunicaciones de la Junta.

6.º Autorizar sus acuerdos en los expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones ó Comisiones.

7.º Entregar á las Secciones ó Comisiones los expedientes que deben pasar á ellas para su estudio é informe.

8.º Prestar á las Secciones y Comisiones especiales el auxilio que pidan para el desempeño de su cometido.

9.º Hacer que en la Secretaría se lleven al corriente y con la debida exactitud y esmero los libros de registro para la entrada y salida de expedientes y comunicaciones.

10.º Custodiar el archivo y las obras de la Junta.

Art. 29. En la Secretaría se irá formando un índice detallado de los acuerdos y expedientes despachados por la Junta, con el objeto de facilitar en todo tiempo la consulta de antecedentes, en cualquier asunto que lo requiera.

Art. 30. El Secretario tendrá á sus órdenes el número de Auxiliares que la Junta determine, en vista de las necesidades del servicio.

Art. 31. Al Secretario en sus ausencias y enfermedades le sustituirá el Auxiliar de Secretaría mas caracterizado.

Art. 32. El Secretario se hará cargo de cuantos objetos pertenezcan á la Junta por medio de inventario detallado, en el cual anotará las altas y bajas. Del estado y existencia de todos los efectos dará cuenta anual á la Junta.

Art. 33. Cuando el Secretario cese en su cargo, hará entrega al que le sustituya de los expedientes, libros y demás efectos de la Junta, por inventario que firmarán el entrante y el saliente.

Art. 34. Los Secretarios de las Secciones y los de las Comisiones especiales, desempeñarán respecto de ellas, las mismas funciones que los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º señalan al Secretario de la Junta.

Disposiciones transitorias.

Art. 55. La Junta cuando lo crea oportuno acordará la modificación de este Reglamento, para subsanar los defectos é inconvenientes que la práctica demuestre.

Granada 11 de Setiembre de 1871.

